



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 11101/20221 Y RAJ 14006/2021 ACUMULADOS
TJ/IV-46811/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)355/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-46811/2019**, en **40** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 11101/20221 Y RAJ 14006/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11 FEB. 2022

Dina

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

30/11/2021
RECURSOS DE APELACIÓN
NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y
RAJ.14006/2021 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/IV-46811/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

EN EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO RAJ.11101/2021:
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EN EL RECURSO DE APELACIÓN
NÚMERO RAJ.14006/2021:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA CLAUDIA
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN números
RAJ.11101/2021 y RAJ.14006/2021 (acumulados),
interpuestos ante este Tribunal con fechas veintitrés de marzo
y cinco de abril de dos mil veintiuno por la Directora General
de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia
de la Ciudad de México por conducto de Daniela Cortés
Aranda, en su carácter de autorizada de la autoridad
demandada y por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través
de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su calidad de autorizado de la
parte actora; respectivamente, en contra de la sentencia

dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/IV-46811/2019, en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, en los términos y para los efectos señalados en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que el presente fallo puede ser recurrido en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del oficio controvertido bajo el argumento de que al atender la solicitud de la accionante, la autoridad enjuiciada pasó por alto lo establecido en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se prevé expresamente un incremento por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, no obstante, toda vez que la parte actora no exhibió los comprobantes de percepción respecto de los citados conceptos no hay elementos de convicción para satisfacer plenamente las pretensiones de la enjuiciante por lo que se ordenó dar a la autoridad demandada dar una respuesta debidamente fundada y motivada solo por los ejercicios de dos mil once en adelante, motivando con base en las tablas de estímulo la cantidad que correspondía pagar.)

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“...la **resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, misma que me fue notificada el día **treinta (30) de abril de 2019 (2019)**, emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 2 -

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”

[La parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual fue atendida su solicitud consistente en que “...sea actualizado e monto tota de mi percepción mensual por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia... Que se haga retroactivo mi pago por dicho concepto”, cuestión que fue contestada en sentido desfavorable por la autoridad enjuiciada bajo el argumento de que el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé pago retroactivo alguno, máxime que precisó que la actora percibe la cantidad máxima prevista para el puesto y antigüedad que ostenta, es decir, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, como Agente de la Policía de Investigación.]

2.- Mediante auto dictado el diez de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.

3.- Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El cuatro de diciembre de dos mil veinte, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos ya fueron transcritos.

5.- La sentencia se notificó el cinco de marzo de dos mil veintiuno a la autoridad demandada y el veintitrés del mismo

mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

6.- Inconformes con dicha sentencia con fechas veintitrés de marzo y cinco de abril de dos mil veintiuno la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por conducto de Daniela Cortés Aranda, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada y por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su calidad de autorizado de la parte actora, interpusieron recursos de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora y a la autoridad demandada, con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y de los recursos de apelación de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 3 -

II.- En los recursos de apelación tanto la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inconformes señalan que la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/IV-46811/2019, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, les causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Cuarta Sala

Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad del oficio controvertido bajo el argumento de que al atender la solicitud de la accionante, la autoridad enjuiciada pasó por alto lo establecido en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se prevé expresamente un incremento por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, no obstante, toda vez que la parte actora no exhibió los comprobantes de percepción respecto de los citados conceptos no hay elementos de convicción para satisfacer plenamente las pretensiones de la enjuiciante por lo que se ordenó dar a la autoridad demandada dar una respuesta debidamente fundada y motivada solo por los ejercicios de dos mil once en adelante, motivando con base en las tablas de estímulo la cantidad que correspondía pagar.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“IV.- Esta Sala Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **primer** concepto de nulidad, la parte actora aduce sustancialmente que, el acto impugnado es ilegal, toda vez que su petición tiene como fundamento el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde se contemplan los incrementos a que tiene derecho con base en los tabuladores de percepción mensual, por lo que al ser omisa la autoridad enjuiciada, en apegarse a la tabla de estímulos de los puestos sustantivos, la resolución combatida resulta ilegal.

Al respecto la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, redarguye en esencia que, el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado, motivado y emitido en estricto apego a derecho, en particular al artículo 8 constitucional, toda vez que a través del mismo se dio respuesta puntual a la petición elevada por la accionante en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, sin que se encuentre obligada a resolver en el sentido que pretende la hoy actora.

Esta Sala Ordinaria estima que el concepto de nulidad es fundado, en virtud de las siguientes consideraciones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 4 -

En términos del artículo 8º Constitucional, que se transcribe enseguida, la autoridad se encuentra obligada a contestar en breve término las peticiones que se le formulen, como la de antecedentes.

“Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Así las cosas, no obstante que el artículo en cita, no establece la obligación por parte de la autoridad demandada de fundamentarlo y motivarlo, lo cierto es que al tratarse de un acto administrativo, el mismo debe de cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 Constitucional, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ahora bien, en el escrito de solicitud, presentado con fecha 11 de marzo de dos mil diecinueve, visible a foja diez del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, el actor, fundándose sólo en las Tablas de estímulos de los puestos sustantivos, solicitó la actualización y el pago retroactivo de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, desde la fecha en que generó el derecho a recibir los incrementos de conformidad con el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el puesto como agente de la policía de investigación.

En respuesta a la referida petición, en el oficio impugnado, visible a foja nueve del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, se determinó que el artículo 54 fracción IX de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, mismo que se reproduce en el documento, no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, por lo que no resultaba procedente responder favorablemente a su petición, así mismo se señala que la parte actora ya percibe el monto máximo para su puesto y antigüedad, por el cargo que ocupa como Agente de la Policía de Investigación.

Al respecto, el artículo 54, fracción IX de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial de la

Ciudad de México, el veinte de junio de dos mil once, que se transcribe enseguida, dispone la aplicación del beneficio de incremento, acorde con el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de la Policía de Investigación y normas aplicables al caso.

“Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:...

...

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;”.

(lo resaltado es de esta Sala).

Precepto que señala claramente, que se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable: ello desde luego, a partir de la vigencia del dispositivo.

Asimismo, el artículo 67, fracción II de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, señala:

“Artículo 67. (Derechos) Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y los Peritos, tendrán los derechos siguientes...

II. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, atendiendo a las disponibilidades presupuestales de la Procuraduría y de conformidad con la normatividad aplicable;”.

Ahora bien, acorde a la hoja de estímulos emitida el uno de enero de dos mil catorce, visible a foja 12 de autos, considerando que la parte actora ingresó a laborar en 2001, por lo que tiene aproximadamente 216 meses de antigüedad en su encargo, le corresponde, para ese periodo de 2014, efectivamente la cantidad que se precisa en la resolución impugnada, \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, cabe señalar que toda vez que la parte actora no exhibió, comprobantes de percepción respecto del **concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia**, pues no obran en autos, de los cuales se desprenda que la autoridad enjuiciada ha sido omisa en realizar el incremento a que tiene derecho la accionante, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 5 -

función de la antigüedad en el cargo que ocupa como Agente de la Policía de Investigación dentro de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, este juzgador carece de elementos de convicción para satisfacer plenamente las pretensiones de la enjuiciante.

Ahora bien, deviene inconcuso, que le asiste la razón a la actora en cuanto a que acto el impugnado carece de la debida fundamentación y motivación pues la autoridad enjuiciada, debió señalar en el cuerpo del oficio en controversia, la cantidad que se le ha venido cubriendo a la actora, desde la fecha en que tuvo derecho al incremento que reclama conforme a la normatividad aplicable, respecto del referido concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Consecuentemente, por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Sala estima que se actualizan las hipótesis de anulación previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues como ha quedado debidamente demostrado, en la emisión de la resolución impugnada, se violó en perjuicio de la actora la garantía de legalidad o juridicidad prevista por el artículo 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, así como porque en la emisión de la misma, se apreciaron en forma equivocada los hechos que lo motivaron, por lo que esta Juzgadora, estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, quedando sin efectos el mismo. Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III del previamente referido ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que **deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada, a la solicitud efectuada, sólo por los ejercicios de 2011 en adelante, motivando con base en las tablas de estímulo, la cantidad que correspondía pagar, la que se pagó acordando favorablemente, el pago de la diferencia en caso de que no se le haya cubierto, todo ello dentro de un término improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Asimismo, cabe precisar, primero, que no resulta procedente pago alguno por los ejercicios anteriores al 2011, en atención a la vigencia del **artículo 54, fracción IX de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, a partir del 21 de junio de 2011; y segundo, que esta Sala no podría ir más allá de sus atribuciones, ya que al tratarse de un derecho de petición, lo procedente es devolver jurisdicción a la autoridad demandada para que responda en términos del artículo 8º constitucional; de tal manera que, si bien se efectuó un análisis de la cuestión planteada en la petición, lo cierto es que es la autoridad a quien se dirigió la misma, quien debe dar respuesta por escrito fundado y motivado y en breve

término atendiendo puntualmente a cada uno de los pronunciamientos que se desprenden del presente fallo.

Resulta aplicable a la anterior consideración, la Tesis Aislada XVI.1o.A.20 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de dos mil catorce, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, página 1672, Décima Época, que sostiene:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El

derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 6 -

complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.”

Asimismo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia número 45/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de de tesis 2/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5, Novena Época, aplicada por analogía y en lo conducente, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuellan, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó

como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una **facultad discrecional de la autoridad**, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho".

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 7 -

conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión de la demandante, respecto de los elementos de convicción aportados por la misma.

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

IV.- A continuación, se procede al estudio de la parte final del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente en la parte en la que expone *que la Sala pasó por alto que el actor tuvo oportunidad para reclamar las prestaciones que solicita y al no haberlo hecho ha precluido su derecho para hacerlo.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **fundado** para **revocar** el fallo apelado, siendo preciso citar lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
(...)”

De la cita que precede se obtiene que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, la que a la letra dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En ese sentido, si bien es cierto la Sala de Primera instancia declaró la nulidad del oficio impugnado al considerar que, en términos de lo previsto por el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, procedía la mejora en el ingreso de la actora por los conceptos de profesionalización disponibilidad y perseverancia acorde con su antigüedad en el Servicio Profesional de Carrera, con base en el tabulador de percepción mensual y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable, lo es también que fue omisa en analizar si al efecto se actualizaba o no la prescripción del pago de diferencias por concepto de profesionalización disponibilidad y perseverancia solicitados por el actor, consecuentemente la sentencia recurrida transgrede lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala de origen debió haber fijado de forma clara y precisa los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, de ahí lo **fundado** de los argumentos de la autoridad recurrente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 8 -

En mérito de lo anterior, ya que el primer agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.11101/2021**, resultó **fundado** para **revocar** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-46811/2019, es innecesario el estudio de los planteamientos restantes expuestos por la autoridad recurrente, así como lo expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 14006/2021**, puesto que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, dado que ha quedado insubsistente el fallo recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Así como la tesis aislada, I.2o.C.18 C., sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1330, cuyo rubro y contenido se transcriben:

“APELACIONES SIMULTÁNEAS. CUANDO EN UNA DE ELLAS SE ENTRA AL FONDO DEL ASUNTO Y EN LA SEGUNDA SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO POR VIRTUD DE AQUELLA RESOLUCIÓN, LOS EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDA EN RELACIÓN CON LA SEGUNDA SE TRADUCEN EN DEJAR INSUBSISTENTES AMBAS RESOLUCIONES, AUNQUE LA PRIMERA NO HAYA

SIDO COMBATIDA. Cuando en un mismo asunto las partes interponen recurso de apelación por separado en contra de la sentencia de primera instancia, pero con motivo de alguna violación procesal u otras causas no se tramitan de manera simultánea los recursos y la autoridad responsable dicta por separado dos sentencias definitivas, en las cuales, en la primera analiza los agravios expuestos por una de ellas, sin entrar al fondo del asunto, y en la segunda se abstiene de entrar a su estudio argumentando que por existir una sentencia anterior quedó sin materia el recurso interpuesto por la otra parte, porque no pueden coexistir dos sentencias definitivas, de resultar procedente el amparo solicitado contra la segunda resolución, sus efectos deben ser para que ésta se deje insubsistente, así como la primera sentencia dictada, no obstante que esta última no haya sido reclamada; esto, con la finalidad de evitar que se dicten sentencias definitivas contradictorias en un mismo asunto y en atención a los principios de concentración y concisión de los fallos.”

Consecuentemente, al resultar **fundado** el primer agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.11101/2021**, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/IV-46811/2019, quedando sin materia el resto de los agravios planteados por la recurrente, por lo que, esta Sala de segundo grado procede a emitir una nueva sentencia en los términos siguientes:

V.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de mayo de dos mil diecinueve, por Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1 **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“...la **resolución de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, misma que me fue notificada el día **treinta (30) de abril de 2019 (2019)**, emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**”

[La parte actora impugna la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual fue atendida su solicitud consistente en que “...sea actualizado e monto tota de mi percepción mensual por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia... Que se haga retroactivo mi



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 9 -

pago por dicho concepto", cuestión que fue contestada en sentido desfavorable por la autoridad enjuiciada bajo el argumento de que el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no prevé pago retroactivo alguno, máxime que precisó que la actora percibe la cantidad máxima prevista para el puesto y antigüedad que ostenta, es decir, la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), como Agente de la Policía de Investigación.]

VI.- Mediante auto dictado el diez de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que desahogó en tiempo y forma según acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve.

VII.- Mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

VIII.- Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como las que de oficio pudieran advertirse.

A) A continuación, se procede al estudio conjunto de la primer y tercer causales de improcedencia dada su íntima relación entre así.

Como **primera** causal de improcedencia la autoridad demandada hace valer que se actualiza la prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la accionante ejercitó derecho de petición mediante escrito en el que solicitó le fuera actualizado el monto total de la percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como el retroactivo del pago por dicho concepto y la autoridad demandada dio respuesta de manera congruente a dicha petición en términos del artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que no existe afectación a su esfera jurídica.

Finalmente como **tercera causal de improcedencia y sobreseimiento** la autoridad demandada expone que se debe sobreseer el juicio en términos de los artículos 92, fracción VI, 93, fracciones II y IX, en relación con el artículo 31, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no existe resolución, acto de autoridad o acto administrativo impugnables pues el acto de autoridad es una manifestación unilateral de la voluntad y el acto impugnado no constituye eso ya que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional las causales de improcedencia en estudio son de **DESESTIMARSE**, en razón de que la autoridad enjuiciada plantea cuestiones que se encuentran relacionadas con el fondo del asunto y deben ser analizadas al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 10 -

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

B) Por lo que hace a la **segunda causal de improcedencia** expuesta por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en la que sustancialmente aduce *que al efecto se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 56, 92, fracción VI, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello en atención a que el plazo para interponer la demandada en contra de los pagos reclamados por el actor es de quince días a partir de que se tiene conocimiento del mismo, por lo que se extinguió el derecho del actor para solicitar las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, motivo por el cual estamos en presencia de actos consentidos tácitamente.*

A consideración de esta Sala de segunda instancia, la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.”

Del precepto legal en cita se obtiene que, cuando **las notificaciones sean omitidas o irregulares**, se tendrá por **debidamente hecha cuando la persona a notificar se haga sabedora de la resolución relativa**, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.

Ahora bien, la parte actora señaló como acto impugnado en el presente juicio de nulidad el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que le fue notificado el día **treinta de abril de dos mil diecinueve**, sin que la autoridad demandada hubiere acreditado que la notificación del mismo se haya llevado a cabo en una fecha distinta.

En este sentido, el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 11 -

siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.”

De lo que se colige que el plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

En este orden de ideas, si el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el **treinta de abril de dos mil diecinueve**, luego, **el término de quince días hábiles** para interponer el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **transcurrió del seis al tres al veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, debiendo computarse los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de ese mes y año, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En esa tesitura, si la demanda de nulidad fue presentada el día **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, es claro que la misma se interpuso en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia S.S./J. 38, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del

día seis de abril de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el día quince de abril de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SI SE ACREDITA QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA FUE NOTIFICADA EN DETERMINADA FECHA.- El artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, en su primer párrafo establece que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado. En este caso, la notificación legal de la resolución impugnada es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, del contenido de este precepto podemos desprender que el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se notifica tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera, claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que jurídicamente sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma, el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Por ello, cuando en el artículo 43 de la Ley que rige a este Tribunal, señala el plazo de quince días contado a partir del día siguiente al en que se hubiese notificado al afectado, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.”

En consecuencia, es evidente que no nos encontramos ante actos consentidos tácitamente como lo aduce la autoridad demandada, debido a que la accionante controvierte el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en el término legal previsto para tal efecto, de ahí que no se actualiza al efecto la hipótesis establecida por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo **infundada** la causal de improcedencia a estudio.

En virtud de que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo de este asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 12 -

IX.- La Litis planteada en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mismo que quedó debidamente descrito en el Considerando V de este fallo.

X.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuestión de método se procede al estudio conjunto de los dos conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dada la estrecha relación que guardan entre sí, en virtud de que en los mismos expone *que la determinación allegada por la autoridad enjuiciada es ilegal, dado que llevó a cabo una valoración sesgada y equívoca de la normatividad aplicable al caso concreto, puesto que la petición se sustentó en lo previsto en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, precepto legal en el que se encuentran establecidos los incrementos por concepto de profesionalización disponibilidad y perseverancia solicitados y con base en dichos incrementos de los tabuladores de percepción mensual, debiendo atenderse a lo determinado para dichos fines, de ahí que el acto impugnado carezca de una debida fundamentación y motivación.*

Asimismo, *sí le corresponde el pago retroactivo solicitado ya que tiene derecho desde uno de junio de dos mil uno, pues se debió realizar el incremento a su ingreso y pago de los factores señalados por los tabuladores hasta llegar al máximo establecido para los que cumplen más de setenta y dos meses en los que se debió realizar el último incremento, así como el pago de los mismos establecidos por el tabulador, incrementos*

que no fueron efectuados por la autoridad demandada, sin que funde y motive debidamente la negativa a realizar los pagos.

Por su parte la autoridad enjuiciada **manifestó** que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que atiende a lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello, al haber dado respuesta a la petición formulada por la accionante, dado que, no existe precepto legal alguno que prevea o autorice el pago retroactivo por concepto de profesionalización disponibilidad y perseverancia pretendido por la accionante, en tanto que si la accionante no estaba de acuerdo con el pago que percibía por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, debió impugnarlo y al no hacerlo lo consintió tácitamente, máxime que fundamenta su petición en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la tabla de estímulos que entró en vigor el veintuno de junio de dos mil once, diez años después de su ingreso a la Procuraduría, además de que no debe perderse de vista que la actora ya recibe el monto máximo en su ingreso, de manera que el oficio impugnado se encuentra fundado y motivado.

A consideración de esta Sala de segundo grado los conceptos de nulidad a estudio son **parcialmente fundados**, debido a que del análisis del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se advierte que en el mismo la autoridad demandada determinó que:

Ciudad de México, 23 de abril de 2019
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Ofic Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

En atención al expediente de oficio número 27 de febrero de 2019, en virtud de la Dirección General de Recursos Humanos y el 17 de marzo de 2019, la autoridad enjuiciada, a saber:

Que, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la tabla de estímulos que entró en vigor el 21 de junio de 2011, determinó que:

Que el pago de retroactivos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio,

se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que atiende a lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia de estímulos, de manera que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019
- 13 -

De acuerdo a lo numeral 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

*"Artículo 54. Reglas que orientan al Servicio Profesional de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:
I. -*

a. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el cuadro de percepción mensual de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable."

Es de tomarse en cuenta que en dicho numeral se otorga una mejora en el ingreso directo por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, sin que en éste se refiera que proceda un pago retroactivo, y el mismo no lo tiene previsto, por lo que no le asiste el derecho a reclamar a la fecha.

Asimismo, me permite informarle que, por lo que hace al estímulo económico por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio usted percibe el monto máximo previsto para su puesto y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 L} ^{Dato Personal Art. 186 L}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por el cargo que ocupa ^{Dato Personal Art. 186 L} ^{Dato Personal Art. 186 L}

Policía de Investigación, por lo que no existen diferencias generadas, motivo por el cual su solicitud ha sido atendida.

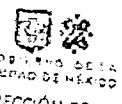
Luego entonces esta Dependencia únicamente está obligada a hacer lo que la Ley le permite, de conformidad con la Jurisprudencia ubicada en la Quinta Época, Instancia Pleno, Fuente: Apéndice 200, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 87, página 60, la cual establece lo siguiente:

"AUTORIDADES: Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FACULTADES DE.- Las Autoridades Administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en ninguna ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el Artículo 16 Constitucional."

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA

LIC. YURI ALONDRA GARCÍA VILLARRUEL
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

En la Ciudad de México, a 15 de Mayo de 2021.
Lic. Cesar Augusto Corral Valles, Director General de Recursos Humanos y Fomento al Personal
Expediente de Personal
11101/2021
14006/2021

Siendo evidente que la autoridad demandada no tomó en consideración los derechos adquiridos del actor, respecto de la aplicación del Acuerdo A/003/98; ello en virtud de que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, se encuentra visible el documento denominado **"CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE PERSONAL"** en la que se precisa que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dos (parte actora), comenzó a prestar sus servicios con el cargo de **Agente de la Policía Judicial** de la Procuraduría General de

Justicia del entonces Distrito Federal, con fecha uno de julio de dos mil uno; esto es, mientras se encontraba en vigor el referido Acuerdo A/003/98 publicado el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Por tanto, se acredita que las prestaciones reguladas por el Acuerdo A/003/98, ingresaron a la esfera de derechos de la actora, motivo por el cual, a la fecha de presentación de la solicitud de pago retroactivo de diferencias que dio origen al acto impugnado, el acuerdo A/003/98 ya no se encontraba vigente por haber sido abrogado, tal circunstancia no afecta esa situación jurídica concreta relativa a los derechos adquiridos del actor.

Sirve de sustento a lo argumentado con antelación la Jurisprudencia número P./J.123/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, que a la letra señala:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 14 -

nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

Lo anterior se considera así, en virtud de que el artículo Décimo Tercero del Acuerdo A/003/98 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, establecía lo siguiente:

“DECIMO TERCERO.- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales correspondrán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen. Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a recibir un aumento en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años y previa evaluación anual de su desempeño.”

De la cita que antecede se advierte lo siguiente:

- A cada cargo en el Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales,

corresponderán las percepciones que determine el tabulador respectivo, sin perjuicio de los estímulos al desempeño que para el efecto se precisen.

- Los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial y los Peritos tendrán derecho a **recibir un aumento en su percepción básica** por cada año de antigüedad en el servicio, **hasta los seis años** y previa evaluación anual de su desempeño.

En ese contexto, el artículo Décimo Tercero del Acuerdo A/003/98, contempla que los agentes del Ministerio Público, **agentes de la policía judicial** y los peritos tendrán derecho a **recibir un aumento en su percepción por cada año de antigüedad en el servicio, hasta los seis años** y previa evaluación anual de su desempeño, sin que pase desapercibido que el acuerdo A/003/98 prevé el incremento al salario de conformidad con la antigüedad del personal sustantivo, fue abrogado por el diverso acuerdo A/014/2010 publicado en el Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el cinco de agosto de dos mil diez, ya que ello no implica que el derecho del actor a percibir el incremento por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, sólo proceda por el tiempo en que estuvo vigente el referido Acuerdo A/003/98, pues el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:
(...)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;
(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 15 -

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el servicio profesional de carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, para los agentes del ministerio público, oficiales secretarios, **agentes de la policía de investigación** y peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará entre otras, la regla consistente en que se **otorgará al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

Por tanto, si la accionante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de Agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría, es evidente que, de conformidad con el numeral 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, **tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementadas conforme al tabulador correspondiente y de acuerdo la antigüedad que tenga en el servicio.**

No obstante, es preciso referir que del análisis del escrito de petición de la accionante de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mismo que fue presentado en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se desprende que solicitó lo siguiente:

SIN TEXTO

Que se continúe pagando con la antigüedad hasta que se cumpla el requisito de haber pagado los pagos conforme a la normatividad en materia de pago correspondiente de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de la siguiente manera:

Que sea actualizado el monto total de mi percepción mensual por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, que se contempla en el Servicio Público de Carrera.

Que se haga retroactivo mi pago por dicho concepto correspondiente a la percepción devengada desde la fecha en la que genere el derecho a recibir los aumentos de salario en el párrafo anterior, en términos de la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Toda vez que ingresé a desempeñar mis labores en esta institución CUBRIENDO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA, la manera en que la remuneración por dichos conceptos ha de ser incrementados de conformidad con la ley aplicable.

De la cita que precede se desprende que el accionante solicitó a la autoridad demandada:

- Que sea actualizado el monto total de su percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.
- Que se haga retroactivo el pago por ese concepto en términos del artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, es menester establecer que el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 90.- (...)

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

(...)”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 16 -

De la cita que precede, se desprende que **la acción para exigir el pago de las remuneraciones** del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, **prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las**, siendo estas, los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal.

En este contexto, tomando en consideración que fue hasta el **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, cuando la accionante solicitó a la autoridad demandada que se actualizara el monto total de su percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia y se hiciera el pago retroactivo por dicho concepto, es evidente, que para el momento en que el accionante presentó tal petición, la acción para solicitar el referido pago de diferencias, ya estaba prescrita.

Mes calendario al que corresponde el pago de los conceptos de profesionalización disponibilidad y perseverancia	Fecha límite para pagar los conceptos de profesionalización disponibilidad y perseverancia	Fecha en la que fue exigible el pago de diferencias por el concepto de profesionalización disponibilidad y perseverancia	Fecha en que se generó la prescripción de la acción
julio 2000	31 de julio de 2000	1 de agosto de 2000	1 de agosto 2001
agosto 2000	31 de agosto de 2000	1 septiembre de 2000	1 de septiembre 2001
septiembre 2000	30 de septiembre de 2000	1 de octubre de 2000	1 de octubre 2001
octubre 2000	31 de octubre de 2000	1 de noviembre de 2000	1 de noviembre 2001
noviembre 2000	30 de noviembre de 2000	1 de diciembre de 2000	1 de diciembre 2001
diciembre 2000	31 de diciembre de 2000	1 de enero de 2001	1 de enero de 2002
enero 2001	31 enero de 2001	1 de febrero 2001	1 de febrero 2002
febrero 2001	28 de febrero de 2001	1 de marzo de 2001	1 de marzo 2002
marzo 2001	31 marzo de 2001	1 de abril de 2001	1 de abril 2002
abril 2001	30 de abril 2001	1 de mayo de 2001	1 de mayo 2002
mayo 2001	31 de mayo de 2001	1 de junio de 2001	1 de junio 2002
junio 2001	30 de junio de 2001	1 de julio de 2001	1 de julio 2002
julio 2001	31 de julio de 2001	1 de agosto de 2001	1 de agosto 2002

agosto 2001	31 de agosto de 2001	1 septiembre de 2001	1 de septiembre 2002
septiembre 2001	30 de septiembre de 2001	1 de octubre de 2001	1 de octubre 2002
octubre 2001	31 de octubre de 2001	1 de noviembre de 2001	1 de noviembre 2002
noviembre 2001	30 de noviembre de 2001	1 de diciembre de 2001	1 de diciembre 2002
diciembre 2001	31 de diciembre de 2001	1 de enero de 2002	1 de enero de 2003
enero 2002	31 enero de 2002	1 de febrero 2002	1 de febrero 2003
febrero 2002	29 de febrero de 2002	1 de marzo de 2002	1 de marzo 2003
marzo 2002	31 marzo de 2002	1 de abril de 2002	1 de abril 2003
abril 2002	30 de abril 2002	1 de mayo de 2002	1 de mayo 2003
mayo 2002	31 de mayo de 2002	1 de junio de 2002	1 de junio 2003
junio 2002	30 de junio de 2002	1 de julio de 2002	1 de julio 2003
julio 2002	31 de julio de 2002	1 de agosto de 2002	1 de agosto 2003
agosto 2002	31 de agosto de 2002	1 septiembre de 2002	1 de septiembre 2003
septiembre 2002	30 de septiembre de 2002	1 de octubre de 2002	1 de octubre 2003
octubre 2002	31 de octubre de 2002	1 de noviembre de 2002	1 de noviembre 2003
noviembre 2002	30 de noviembre de 2002	1 de diciembre de 2002	1 de diciembre 2003
diciembre 2002	31 de diciembre de 2002	1 de enero de 2003	1 de enero de 2004
enero 2003	31 enero de 2003	1 de febrero 2003	1 de febrero 2004
febrero 2003	29 de febrero de 2003	1 de marzo de 2003	1 de marzo 2004
marzo 2003	31 marzo de 2003	1 de abril de 2003	1 de abril 2004
abril 2003	30 de abril 2003	1 de mayo de 2003	1 de mayo 2004
mayo 2003	31 de mayo de 2003	1 de junio de 2003	1 de junio 2004
junio 2003	30 de junio de 2003	1 de julio de 2003	1 de julio 2004
julio 2003	31 de julio de 2003	1 de agosto de 2003	1 de agosto 2004
agosto 2003	31 de agosto de 2003	1 septiembre de 2003	1 de septiembre 2004
septiembre 2003	30 de septiembre de 2003	1 de octubre de 2003	1 de octubre 2004
octubre 2003	31 de octubre de 2003	1 de noviembre de 2003	1 de noviembre 2004
noviembre 2003	30 de noviembre de 2003	1 de diciembre de 2003	1 de diciembre 2004
diciembre 2003	31 de diciembre de 2003	1 de enero de 2004	1 de enero de 2005
enero 2004	31 enero de 2004	1 de febrero 2004	1 de febrero 2005
febrero 2004	29 de febrero de 2004	1 de marzo de 2004	1 de marzo 2005
marzo 2004	31 marzo de 2004	1 de abril de 2004	1 de abril 2005
abril 2004	30 de abril 2004	1 de mayo de 2004	1 de mayo 2005
mayo 2004	31 de mayo de 2004	1 de junio de 2004	1 de junio 2005
junio 2004	30 de junio de 2004	1 de julio de 2004	1 de julio 2005
julio 2004	31 de julio de 2004	1 de agosto de 2004	1 de agosto 2005



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019**

- 17 -

agosto 2004	31 de agosto de 2004	1 septiembre de 2004	1 de septiembre 2005
septiembre 2004	30 de septiembre de 2004	1 de octubre de 2004	1 de octubre 2005
octubre 2004	31 de octubre de 2004	1 de noviembre de 2004	1 de noviembre 2005
noviembre 2004	30 de noviembre de 2004	1 de diciembre de 2004	1 de diciembre 2005
diciembre 2004	31 de diciembre de 2004	1 de enero de 2005	1 de enero de 2006
enero 2005	31 enero de 2005	1 de febrero 2005	1 de febrero 2006
febrero 2005	28 de febrero de 2005	1 de marzo de 2005	1 de marzo 2006
marzo 2005	31 marzo de 2005	1 de abril de 2005	1 de abril 2006
abril 2005	30 de abril 2005	1 de mayo de 2005	1 de mayo 2006
mayo 2005	31 de mayo de 2005	1 de junio de 2005	1 de junio 2006
junio 2005	30 de junio de 2005	1 de julio de 2005	1 de julio 2006
julio 2005	31 de julio de 2005	1 de agosto de 2005	1 de agosto 2006
agosto 2005	31 de agosto de 2005	1 septiembre de 2005	1 de septiembre 2006
septiembre 2005	30 de septiembre de 2005	1 de octubre de 2005	1 de octubre 2006
octubre 2005	31 de octubre de 2005	1 de noviembre de 2005	1 de noviembre 2006
noviembre 2005	30 de noviembre de 2005	1 de diciembre de 2005	1 de diciembre 2006
diciembre 2005	31 de diciembre de 2005	1 de enero de 2006	1 de enero de 2007
enero 2006	31 enero de 2006	1 de febrero 2006	1 de febrero 2007
febrero 2006	28 de febrero de 2006	1 de marzo de 2006	1 de marzo 2007
marzo 2006	31 marzo de 2006	1 de abril de 2006	1 de abril 2007
abril 2006	30 de abril 2006	1 de mayo de 2006	1 de mayo 2007
mayo 2006	31 de mayo de 2006	1 de junio de 2006	1 de junio 2007
junio 2006	30 de junio de 2006	1 de julio de 2006	1 de julio 2007
julio 2006	31 de julio de 2006	1 de agosto de 2006	1 de agosto 2007
agosto 2006	31 de agosto de 2006	1 septiembre de 2006	1 de septiembre 2007
septiembre 2006	30 de septiembre de 2006	1 de octubre de 2006	1 de octubre 2007
octubre 2006	31 de octubre de 2006	1 de noviembre de 2006	1 de noviembre 2007
noviembre 2006	30 de noviembre de 2006	1 de diciembre de 2006	1 de diciembre 2007
diciembre 2006	31 de diciembre de 2006	1 de enero de 2007	1 de enero de 2008
enero 2007	31 enero de 2007	1 de febrero 2007	1 de febrero 2008
febrero 2007	28 de febrero de 2007	1 de marzo de 2007	1 de marzo 2008
marzo 2007	31 marzo de 2007	1 de abril de 2007	1 de abril 2008
abril 2007	30 de abril 2007	1 de mayo de 2007	1 de mayo 2008
mayo 2007	31 de mayo de 2007	1 de junio de 2007	1 de junio 2008
junio 2007	30 de junio de	1 de julio de 2007	1 de julio 2008

	2007		
julio 2007	31 de julio de 2007	1 de agosto de 2007	1 de agosto 2008
agosto 2007	31 de agosto de 2007	1 septiembre de 2007	1 de septiembre 2008
septiembre 2007	30 de septiembre de 2007	1 de octubre de 2007	1 de octubre 2008
octubre 2007	31 de octubre de 2007	1 de noviembre de 2007	1 de noviembre 2008
noviembre 2007	30 de noviembre de 2007	1 de diciembre de 2007	1 de diciembre 2008
diciembre 2007	31 de diciembre de 2007	1 de enero de 2008	1 de enero de 2009
enero 2008	31 enero de 2008	1 de febrero 2008	1 de febrero 2009
febrero 2008	29 de febrero de 2008	1 de marzo de 2008	1 de marzo 2009
marzo 2008	31 marzo de 2008	1 de abril de 2008	1 de abril 2009
abril 2008	30 de abril 2008	1 de mayo de 2008	1 de mayo 2009
mayo 2008	31 de mayo de 2008	1 de junio de 2008	1 de junio 2009
junio 2008	30 de junio de 2008	1 de julio de 2008	1 de julio 2009
julio 2008	31 de julio de 2008	1 de agosto de 2008	1 de agosto 2009
agosto 2008	31 de agosto de 2008	1 septiembre de 2008	1 de septiembre 2009
septiembre 2008	30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	1 de octubre 2009
octubre 2008	31 de octubre de 2008	1 de noviembre de 2008	1 de noviembre 2009
noviembre 2008	30 de noviembre de 2008	1 de diciembre de 2008	1 de diciembre 2009
diciembre 2008	31 de diciembre de 2008	1 de enero de 2009	1 de enero de 2010
enero 2009	31 enero de 2009	1 de febrero 2009	1 de febrero 2010
febrero 2009	28 de febrero de 2009	1 de marzo de 2009	1 de marzo 2010
marzo 2009	31 marzo de 2009	1 de abril de 2009	1 de abril 2010
abril 2009	30 de abril 2009	1 de mayo de 2009	1 de mayo 2010
mayo 2009	31 de mayo de 2009	1 de junio de 2009	1 de junio 2010
junio 2009	30 de junio de 2009	1 de julio de 2009	1 de julio 2010
julio 2009	31 de julio de 2009	1 de agosto de 2009	1 de agosto 2010
agosto 2009	31 de agosto de 2009	1 septiembre de 2009	1 de septiembre 2010
septiembre 2009	30 de septiembre de 2009	1 de octubre de 2009	1 de octubre 2010
octubre 2009	31 de octubre de 2009	1 de noviembre de 2009	1 de noviembre 2010
noviembre 2009	30 de noviembre de 2009	1 de diciembre de 2009	1 de diciembre 2010
diciembre 2009	31 de diciembre de 2009	1 de enero de 2010	1 de enero de 2011
enero de 2010	31 de enero de 2010	1 de febrero de 2010	1 de febrero de 2011
febrero de 2010	28 de febrero de 2010	1 de marzo de 2010	1 de marzo de 2011
marzo de 2010	31 de marzo de 2010	1 de abril de 2010	1 de abril de 2011
abril de 2010	30 de abril de 2010	1 de mayo de 2010	1 de mayo de 2011
mayo de 2010	31 de mayo de 2010	1 de junio de 2010	1 de junio de 2011



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 18 -

junio de 2010	30 de junio de 2010	1 de julio de 2010	1 de julio de 2011
julio de 2010	31 de julio de 2010	1 de agosto de 2010	1 de agosto de 2011
agosto de 2010	31 de agosto de 2010	1 de septiembre de 2010	1 de septiembre de 2011
septiembre de 2010	30 de septiembre de 2010	1 de octubre de 2010	1 de octubre de 2011
octubre de 2010	31 de octubre de 2010	1 de noviembre de 2010	1 de noviembre de 2011
noviembre de 2010	30 de noviembre de 2010	1 de diciembre de 2010	1 de diciembre de 2011
diciembre de 2010	31 de diciembre de 2010	1 de enero de 2011	1 de enero de 2012
enero de 2011	31 de enero de 2011	1 de febrero de 2011	1 de febrero de 2012
febrero de 2011	28 de febrero de 2011	1 de marzo de 2011	1 de marzo de 2012
marzo de 2011	31 de marzo de 2011	1 de abril de 2011	1 de abril de 2012
abril de 2011	30 de abril de 2011	1 de mayo de 2011	1 de mayo de 2012
mayo de 2011	31 de mayo de 2011	1 de junio de 2011	1 de junio de 2012
junio de 2011	30 de junio de 2011	1 de julio de 2011	1 de julio de 2012
julio de 2011	31 de julio de 2011	1 de agosto de 2011	1 de agosto de 2012
agosto de 2011	31 de agosto de 2011	1 de septiembre de 2011	1 de septiembre de 2012
septiembre de 2011	30 de septiembre de 2011	1 de octubre de 2011	1 de octubre de 2012
octubre de 2011	31 de octubre de 2011	1 de noviembre de 2011	1 de noviembre de 2012
noviembre de 2011	30 de noviembre de 2011	1 de diciembre de 2011	1 de diciembre de 2012
diciembre de 2011	31 de diciembre de 2011	1 de enero de 2012	1 de enero de 2013
enero de 2012	31 de enero de 2012	1 de febrero de 2012	1 de febrero de 2013
febrero de 2012	29 de febrero de 2012	1 de marzo de 2012	1 de marzo de 2013
marzo de 2012	31 de marzo de 2012	1 de abril de 2012	1 de abril de 2013
abril de 2012	30 de abril de 2012	1 de mayo de 2012	1 de mayo de 2013
mayo de 2012	31 de mayo de 2012	1 de junio de 2012	1 de junio de 2013
junio de 2012	30 de junio de 2012	1 de julio de 2012	1 de julio de 2013
julio de 2012	31 de julio de 2012	1 de agosto de 2012	1 de agosto de 2013
agosto de 2012	31 de agosto de 2012	1 de septiembre de 2012	1 de septiembre de 2013
septiembre de 2012	30 de septiembre de 2012	1 de octubre de 2012	1 de octubre de 2013
octubre de 2012	31 de octubre de 2012	1 de noviembre de 2012	1 de noviembre de 2013
noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	1 de diciembre de 2012	1 de diciembre de 2013
diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	1 de enero de 2013	1 de enero de 2014
enero de 2013	31 de enero de 2013	1 de febrero de 2013	1 de febrero de 2014
febrero de 2013	28 de febrero de 2013	1 de marzo de 2013	1 de marzo de 2014
marzo de 2013	31 de marzo de 2013	1 de abril de 2013	1 de abril de 2014

abril de 2013	30 de abril de 2013	1 de mayo de 2013	1 de mayo de 2014
mayo de 2013	31 de mayo de 2013	1 de junio de 2013	1 de junio de 2014
junio de 2013	30 de junio de 2013	1 de julio de 2013	1 de julio de 2014
julio de 2013	31 de julio de 2013	1 de agosto de 2013	1 de agosto de 2014
agosto de 2013	31 de agosto de 2013	1 de septiembre de 2013	1 de septiembre de 2014
septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	1 de octubre de 2013	1 de octubre de 2014
octubre de 2013	31 de octubre de 2013	1 de noviembre de 2013	1 de noviembre de 2014
noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	1 de diciembre de 2013	1 de diciembre de 2014
diciembre de 2013	31 de diciembre de 2013	1 de enero de 2014	1 de enero de 2015
enero de 2014	31 de enero de 2014	1 de febrero de 2014	1 de febrero de 2015
febrero de 2014	28 de febrero de 2014	1 de marzo de 2014	1 de marzo de 2015
marzo de 2014	31 de marzo de 2014	1 de abril de 2014	1 de abril de 2015
abril de 2014	30 de abril de 2014	1 de mayo de 2014	1 de mayo de 2015
mayo de 2014	31 de mayo de 2014	1 de junio de 2014	1 de junio de 2015
junio de 2014	30 de junio de 2014	1 de julio de 2014	1 de julio de 2015
julio de 2014	31 de julio de 2014	1 de agosto de 2014	1 de agosto de 2015
agosto de 2014	31 de agosto de 2014	1 de septiembre de 2014	1 de septiembre de 2015
septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014	1 de octubre de 2014	1 de octubre de 2015
octubre de 2014	31 de octubre de 2014	1 de noviembre de 2014	1 de noviembre de 2015
noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	1 de diciembre de 2014	1 de diciembre de 2015
diciembre de 2014	31 de diciembre de 2014	1 de enero de 2015	1 de enero de 2016
enero de 2015	31 de enero de 2015	1 de febrero de 2015	1 de febrero de 2016
febrero de 2015	28 de febrero de 2015	1 de marzo de 2015	1 de marzo de 2016
marzo de 2015	31 de marzo de 2015	1 de abril de 2015	1 de abril de 2016
abril de 2015	30 de abril de 2015	1 de mayo de 2015	1 de mayo de 2016
mayo de 2015	31 de mayo de 2015	1 de junio de 2015	1 de junio de 2016
junio de 2015	30 de junio de 2015	1 de julio de 2015	1 de julio de 2016
julio de 2015	31 de julio de 2015	1 de agosto de 2015	1 de agosto de 2016
agosto de 2015	31 de agosto de 2015	1 de septiembre de 2015	1 de septiembre de 2016
septiembre de 2015	30 de septiembre de 2015	1 de octubre de 2015	1 de octubre de 2016
octubre de 2015	31 de octubre de 2015	1 de noviembre de 2015	1 de noviembre de 2016
noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	1 de diciembre de 2015	1 de diciembre de 2016
diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	1 de enero de 2016	1 de enero de 2017
enero de 2016	31 de enero de 2016	1 de febrero de 2016	1 de febrero de 2016
febrero de 2016	29 de febrero de 2016	1 de marzo de 2016	1 de marzo de 2016
marzo de 2016	31 de marzo de 2016	1 de abril de 2016	1 de abril de 2016



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 19 -

	2016		2016
abril de 2016	30 de abril de 2016	1 de mayo de 2016	1 de mayo de 2016
mayo de 2016	31 de mayo de 2016	1 de junio de 2016	1 de junio de 2016
junio de 2016	30 de junio de 2016	1 de julio de 2016	1 de julio de 2016
julio de 2016	31 de julio de 2016	1 de agosto de 2016	1 de agosto de 2016
agosto de 2016	31 de agosto de 2016	1 de septiembre de 2016	1 de septiembre de 2016
septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	1 de octubre de 2016	1 de octubre de 2016
octubre de 2016	31 de octubre de 2016	1 de noviembre de 2016	1 de noviembre de 2016
noviembre de 2016	30 de noviembre de 2016	1 de diciembre de 2016	1 de diciembre de 2016
diciembre de 2016	31 de diciembre de 2016	1 de enero de 2017	1 de enero de 2018
Diciembre de 2016	31 de diciembre de 2016	1 de enero de 2017	1 de enero de 2018
Enero de 2017	31 de enero de 2017	1 de febrero de 2017	1 de febrero de 2018
Febrero de 2017	28 de febrero de 2017	1 de marzo de 2017	1 de marzo de 2018
Marzo de 2017	31 de marzo de 2017	1 de abril de 2017	1 de abril de 2018
Abril de 2017	30 de abril de 2017	1 de mayo de 2017	1 de mayo de 2018
Mayo de 2017	31 de mayo de 2017	1 de junio de 2017	1 de junio de 2018
Junio de 2017	30 de junio de 2017	1 de julio de 2017	1 de julio de 2018
Julio de 2017	31 de julio de 2017	1 de agosto de 2017	1 de agosto de 2018
Agosto de 2017	30 de agosto de 2017	1 de septiembre de 2017	1 de septiembre de 2018
Septiembre de 2017	30 de septiembre de 2017	1 de octubre de 2017	1 de octubre de 2018
Octubre de 2017	31 de octubre de 2017	1 de noviembre de 2017	1 de noviembre de 2018
Noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017	1 de diciembre de 2018
Diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017	1 de enero de 2018	1 de enero de 2019
Enero de 2018	31 de enero de 2018	1 de febrero de 2018	1 de febrero de 2019
Febrero de 2018	28 de febrero de 2018	1 de marzo de 2018	1 de marzo de 2019
Marzo de 2018	31 de marzo de 2018	1 de abril de 2018	1 de abril de 2019
Abril de 2018	30 de abril de 2018	1 de mayo de 2018	1 de mayo de 2019
Mayo de 2018	31 de mayo de 2018	1 de junio de 2018	1 de junio de 2019
Junio de 2018	30 de junio de 2018	1 de julio de 2018	1 de julio de 2019
Julio de 2018	31 de julio de 2018	1 de agosto de 2018	1 de agosto de 2019
Agosto de 2018	30 de agosto de 2018	1 de septiembre de 2018	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2018	30 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018	1 de octubre de 2019
Octubre de 2018	31 de octubre de 2018	1 de noviembre de 2018	1 de noviembre de 2019

	2018	2018	noviembre de 2019
Noviembre de 2018	30 de noviembre de 2018	1 de diciembre de 2018	1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	1 de enero de 2019	1 de enero de 2020
Enero de 2019	31 de enero de 2019	1 de febrero de 2019	1 de febrero de 2020
Febrero de 2019	28 de febrero de 2019	1 de marzo de 2019	1 de marzo de 2020

*Periodos prescritos en la fecha en que la actora presentó su petición.

* Periodos no prescritos en la fecha en que la actora presentó su petición.

Por otra parte, también resulta necesario aclarar que a la fecha en que el actor presentó su solicitud ante la autoridad demandada para que se actualizara el monto total de su percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia y se hiciera el pago retroactivo por dichos conceptos, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la acción para reclamar dichos pagos respecto de los meses de febrero de dos mil dieciocho a febrero de dos mil diecinueve , no habían prescrito conforme a lo establecido en el artículo 90, párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Por tanto, tomando en consideración que el actor ingresó a laborar a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el mes de uno de julio de dos mil uno, es inconcuso que para el mes de julio de dos mil siete contaba con una antigüedad de seis años cumplidos, esto es, setenta y dos meses de antigüedad, por consiguiente, aun cuando la acción para reclamar la mejora a su ingreso por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia prescribió respecto a los meses de julio de dos mil a enero de dos mil dieciocho, lo cierto es que, **respecto al mes de febrero de dos mil dieciocho y subsecuentes, la autoridad enjuiciada estaba obligada a pagar de forma retroactiva al actor las diferencias por el incorrecto pago de tales conceptos.**

De ahí que, si la accionante afirmó sin que fuese desvirtuado por la autoridad que no recibía la cantidad máxima que le corresponde tal circunstancia deja en evidencia que respecto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 20 -

a los periodos no prescritos, es decir, de **febrero de dos mil dieciocho y subsecuentes**, la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a cubrir al demandante la diferencia entre dicha cantidad y el monto máximo que tenía derecho a percibir de acuerdo a su puesto y antigüedad por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

No obstante, del análisis del oficio impugnado número de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprende que la autoridad demandada de forma ilegal precisó *“...En ese sentido, uste recibe dicha mejora en su ingreso directo percibido desde agosto de 2018 la cantidad mensual bruta de*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *los impuestos, siendo el tope por rango de antigüedad respecto al puesto que ocupa ...”* de lo cual se aprecia que la autoridad responsable aseveró que la actora ya percibía el monto máximo por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio; sin embargo, no se advierte desde qué fecha se realiza dicho pago.

Hechos los anteriores, que dejan en evidencia el ilegal actuar de la autoridad demandada, pues tal como se precisó con anterioridad, la parte actora tenía derecho a percibir la mejora en su ingreso por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX desde el mes de **febrero de dos mil dieciocho y subsecuentes** en atención a que respecto a dichos periodos no prescribió su acción para reclamar el pago por tales conceptos.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por la autoridad enjuiciada, si resultaba procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición, por lo que únicamente debe

cubrirse al actor respecto de los periodos mensuales cuya acción para reclamar el pago no prescribió, es decir, del mes de febrero de dos mil dieciocho y subsecuentes.

En las relatadas condiciones, se **declara la nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo acto a través del cual siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, en forma fundamentada y motivada, determine que resulta procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito de petición presentado y únicamente debe cubrirse al actor respecto de los periodos mensuales cuya acción para reclamar el pago no prescribió, es decir, del mes de febrero de dos mil dieciocho y subsecuentes, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 102 fracción I, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.11101/2021 Y RAJ.14006/2021
(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-46811/2019

- 21 -

RESUELVE:

PRIMERO.- El primer agravio expuesto por la autoridad recurrente en el recurso de apelación RAJ.11101/2021, resultó fundado por lo que es innecesario el estudio de los planteamientos restantes expuestos por la autoridad recurrente, así como lo expuesto en el recurso de apelación número RAJ. 14006/2021, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, en los autos del juicio número TJ/IV-46811/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No se sobresee el juicio atento a lo expuesto en el Considerando VIII de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando X de esta sentencia.

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su

oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números RAJ.11101/2021 y RAJ.14006/2021 (acumulados).

ASÍ CON CINCO VOTOS A FAVOR Y CINCO EN ABSTENCIÓN, **SE APROBÓ EL PRESENTE PROYECTO CON EL VOTO DE CALIDAD DEL MAGISTRADO PRESIDENTE**, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.